------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 19 días del mes de mayo de dos mil quince, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia en estos autos, conforme integración de fs. 319, Dr. José Luis Pasutti y la asistencia de los señores Ministros Dres. Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados **"U., D. O. c/Banco del Chubut S.A s/ Cobro de Pesos e indem. de Ley"** (Expte. N° 23.499 - U - 2.014). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 332, de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas N° 3.202/00, 3.204/00, corresponde el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pasutti, Pfleger y Panizzi.----------

---- Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el **Dr. Pasutti**, dijo: ----------

------ Arriban estos actuados provenientes de la ciudad de Puerto Madryn en virtud del Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto a fs. 296/298 por la parte demandada contra la Sentencia N° 044/2014 dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn.

El recurso fue concedido a fs. 299. Los agravios se expresaron a fs. 305/316 vta. y fueron contestados por la contraparte a fs. 322/327.-----

------ **ANTECEDENTES:** ----------

------ **1.-** El Sr. D. O. U., a través de sus letrados apoderados, entabló formal demanda contra el Banco del Chubut S.A., en procura del cobro de los montos indemnizatorios derivados del despido injustificado del que fuera objeto, con más la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323, daño moral infringido, intereses y costas, por una suma que estima *ab initio*, como provisoria, en quinientos veintisiete mil doscientos cincuenta y dos pesos con sesenta y ocho centavos ($527.252,68).----------

------ En la narración de los hechos, se relató que el Sr. Urrutia ingresó a trabajar a las órdenes de la demandada el día 30 de marzo de 1987, desempeñándose en diferentes puestos, siempre en la sucursal Pto. Madryn. Desde el año 1996 hasta la extinción del vínculo se

desempeñó en calidad de “cajero” con la categoría escalafonaria denominada “auxiliar administrativo”, la que se otorga en función de la antigüedad. ----------

------ Refieren los apoderados, que el desempeño de su mandante durante todo el tiempo que estuvo vinculado laboralmente a su empleadora fue sobresaliente, informando únicamente dos sanciones de tipo disciplinario en veintitrés años de antigüedad, motivadas en sendas llegadas tarde a su puesto de trabajo, las que consistieron en días de suspensión, lo que no modifica la calificación hecha sobre su desempeño.----------

------ Describen las funciones cumplidas por U. en su calidad de cajero en su jornada legal de trabajo, la que se extendía de lunes a viernes de 07:45 horas hasta las 15.15 horas, conforme lo dispuesto por el Decreto 2289/76.----------

------ Señala que su vínculo laboral duró hasta el día 11 de septiembre de 2010 cuando fue despedido injustificadamente. ----------

------ Relata detalladamente el hecho acaecido el día 09 de junio de 2010 en el cual el Sr. J. L. V., que se desempeñaba como cajero al igual que el actor, verificó al final de la jornada un faltante de su caja por la suma de $7.721. Al no encontrar ninguna operación irregular que motivara el faltante, Villafañe solicitó a la gerencia autorización para ver el video de la cámara de seguridad dispuesta en el sector de cajas y según declaraciones efectuadas en sede penal, en el video pudo observar un

movimiento en el que presuntamente U. saca dinero de su caja y lo arroja a su propia caja. Tal circunstancia fue dada a conocer por V. a la gerente de la sucursal, quien a su vez, informó a la Casa Central.----------

------ Con fecha 02 de julio del 2010, la Gerencia General del Banco ordenó el inicio de una investigación con el fin de deslindar responsabilidades del personal involucrado en los hechos del día 09 de junio de ese año. El día 07 de julio, el actor fue notificado de su desafectación temporal del sector Tesorería, impidiéndosele el ingreso al sector de cajas. Con fecha 23 de julio el actor debió comparecer ante el personal de la Unidad de Auditoría Interna del Banco con el objeto de prestar declaración explicativa. Allí, al exhibírsele por única vez una secuencia de 28 segundos de grabación de las imágenes tomadas por la cámara de seguridad del día 09/06/2010, se le pide explicación respecto a imágenes que mostrarían una presunta sustracción de dinero de la caja de V..----------

------ Manifiestan que, con la visualización por única vez de esos escasos 28 segundos de grabación, su mandante interpretó, erróneamente, que las imágenes muestran que tomó dinero de la caja de V., pues visto luego el video contextualizado y repetidamente, las imágenes solo muestran que U. toca uno de los compartimentos del cajón de su compañero, sin sacar dinero del mismo. Explica que con su compañero V. tenían un acuerdo de palabra de no realizar toma de dinero sin que ambos lo entreguen en mano. ----------

------ Continúan diciendo que su mandante tenía en claro al momento de prestar la declaración explicativa que ningún dinero había sacado de la caja de su compañero, y que por tal motivo pidió al final de su declaración que se le permitiera ver el video otra vez y comparar el mismo con el listado de sus caja a fin de intentar esclarecer lo expresado en su declaración. Luego reiteró por escrito dicha petición y la respuesta de la demandada consistió en notificarle el 04/08/2010 una suspensión preventiva por treinta días corridos sin goce de haberes.--

------ Continúa relatando que con fecha 17 de agosto (siempre del año 2010) se le notificó las conclusiones de la investigación administrativa, y que tres días después, el 20 de agosto, ante insistentes pedidos, se le permitió ver la totalidad de la filmación del video de seguridad correspondiente al día 09/06/2010. Que la visualización completa, repetida y contextualizada del video permitió al mandante advertir que en modo alguno había retirado dinero de la caja de seguridad de su compañero V., por lo que procedió inmediatamente a explicar a la demandada lo ocurrido mediante nota a la Unidad de Auditoría, solicitando se rectifiquen las conclusiones efectuadas al caracterizar su actitud como injuria grave, y en consecuencia, se disponga el archivo de las actuaciones.----------

------ Finalmente, el día 11 de septiembre de 2010 mediante carta documento, la demandada notificó su despido al actor, con justa causa por su exclusiva culpa, basada en un acontecimiento grave, que produce la pérdida de confianza, cual es la extracción anómala de dinero de la caja de su compañero Villafañe, lo que fue reflejado en la filmación del video de seguridad del día 09 de junio de 2010. Ese hecho dio, incluso, origen a la denuncia penal ante el Ministerio Público Fiscal de Puerto

Madryn, bajo la causa N° 19.929, la que finalmente concluyó con el sobreseimiento del actor, en orden al delito imputado.----------

---

------ Afirman que la ruptura del contrato de trabajo dispuesta por la demandada en la forma descripta en la comunicación cursada al trabajador con más la decisión del Directorio del Banco de denunciar penalmente a U., constituye, en el caso de falta de acreditación de la causal que se invocó, un exceso en la actuación patronal que causó al trabajador un daño que no se justificaba y que amerita su resarcimiento "extratarifario".----------

------- **2.-** A fs. 74/91vta. el Banco demandado contestó la demanda, negó los hechos, expuso una realidad de los hechos distinta a la relatada por la actora y solicitó el total rechazo de la demanda entablada en su contra, con costas a la contraria.----------

------ Sostuvo como argumento central de su defensa, el hecho endilgado como causal de despido, cual fuera precisamente el que sucedió el día 09 de junio de 2010, entre las 10:00 y las 10:15 horas y que se encuentra acreditado en el video de seguridad que fuera aportado por las partes al proceso y agregado a la causa penal.---------

------ La conducta reprochada al actor, según lo expresado en la carta documento de despido, consistió en que en el video aludido se observa que el actor toma dinero de la caja que atendía V., sin que éste lo advirtiera y sin su autorización ni acuerdo previo, dinero que luego es

utilizado para las operaciones normales de la caja del actor, arrojándose al final del día un faltante de la caja de V. de $6.000.------
---

------ Sostiene que ambas partes son contestes en la existencia del hecho, pero la diferencia sustancial en los relatos es que la actora afirma no haber tomado dinero alguno del cajón de V., mientras que el Banco sostiene que efectivamente el actor tomó ese dinero.-------
Advierte que el actor no explicó, conforme la carga procesal que le impone el código adjetivo, el porqué de su conducta, esto es, por qué y para qué colocó la mano sobre el cajón de V.. Pesaba sobre el actor –sostiene– explicar en forma clara y categórica la situación de conflicto, máxime cuando en oportunidad de declarar ante el sumario administrativo, dio una versión de los hechos totalmente distinta.------
---

------ Refiere que el actor reconoció en dos oportunidades mientras se sustanciaba el sumario administrativo que efectivamente tomó el dinero del cajón de V., lo que se contrapone con lo expuesto en su demanda, cuando dijo que nunca tomó el dinero del cajón de su compañero de trabajo. Dicho reconocimiento tiene el carácter de confesión extrajudicial (art. 429 del CPCC, de aplicación supletoria a la Ley XIV N°1 –ex Ley N° 69–).----------

------ La conducta sindicada al actor provocó un perjuicio económico, y dada la actividad específica del Banco, no puede pasar por alto tales situaciones, por lo que se decidió el despido con causa del trabajador, lo que le fue notificado por carta documento. La causal de despido del trabajador es la conducta por él desplegada el día 09 de junio de 2010

donde surge de la grabación que se observa al actor tomando dinero del cajón de su compañero de trabajo.----------

------ **3.-** A fs. 209/216 vta., la señora Juez de Refuerzo Dra. Carolina Barreiro dictó la Sentencia Definitiva N° 023/14 S.D.L., con fecha 08 de mayo de 2014, haciendo lugar a la demanda interpuesta por D. O. U. contra el Banco del Chubut S.A. por la suma requerida en la demanda, con más intereses y costas, las que impuso a la demandada.----------
-

------ Expone la sentenciante que corresponde analizar si la parte demandada ha cumplido con la carga procesal que pesaba sobre ella, de acreditar la injuria impeditiva del vínculo que motivara su decisión rupturista.----------
-

------ Sintetizando sus fundamentos, dijo que a los fines del dictado de la sentencia tomó vista del video acompañado por ambas partes y de una primera y rápida mirada en forma continua y sin pausa pareciera que U. extrae dinero del cajón de V.. Se lo ve levantarse, -dice- tocar el cajón de V. y luego arrojar un fajo sobre su escritorio. Sin embargo, de un análisis detenido, cuadro a cuadro de dicho video, surge la total falsedad de esta mirada rápida.----------

------ De ese análisis pormenorizado que detalla, refiere en un pasaje de su sentencia que U., con un fajo de billetes en la mano izquierda se acerca al cajón de V. y toca el compartimento de billetes de $100 sin retirar dinero alguno, pasa el dinero que tenía en la mano izquierda a la

derecha y lo arroja sobre su escritorio, retirándose luego de la vista de la cámara. ----------

------ Explica la Jueza que efectuó una superposición con opacidad al 50 % sin alteración entre las imágenes de un pasaje del video, y no existe alteración alguna ni en la altura del pilón de billetes ni en la disposición de los mismos, en el compartimiento de billetes de $100, lo que se ve en la absoluta concordancia entre ambas imágenes superpuestas, lo que demuestra que U. no ha sacado billete alguno del cajón de V.. Anexa imagen como parte integral de la sentencia.----------

------ Refiere que ese análisis detenido que no implica más que pausar repetidamente el video al visualizarlo con un reproductor de video informático gratuito y la utilización de una herramienta de edición de imágenes a los fines de transparentar y superponer las imágenes, era la investigación más básica que debía realizar la demandada antes de despedir a un empleado de más de 23 años de antigüedad. Sin embargo, lejos de ello, afirma que la demandada determinó ligeramente que el video mostraba a U. retirando dinero del cajón de V. y decidieron despedirlo montando una farsa de sumario administrativo.----------
----

------ Consideró finalmente que la demandada no logró probar la causal imputada a U. para proceder a su despido e hizo lugar a la demanda, con las sumas indemnizatorias pretendidas.----------

------ **4.-** El fallo de Primera Instancia fue apelado por la accionada, Banco del Chubut S.A. y a fs. 227/234 vta. expresó sus agravios, los

que fueron contestados por la actora a fs. 236/246.----------
-

------ La Cámara se pronunció mediante el dictado de la Sentencia Definitiva N° 044/14 de fecha 25 de agosto de 2014. En su resolutorio confirmó, parcialmente por otros argumentos, la decisión de la Juez de Refuerzo de grado, imponiendo las costas de la Alzada a la recurrente vencida.----------
----- Ambos votantes de la Cámara tratan el primer agravio de la queja según el cual ha existido arbitrariedad en la apreciación integral de la prueba por parte de la Juez de grado, y la afirmación del recurrente sobre la consecuente invalidez de la decisión como acto jurisdiccional válido.----------

------ En su voto, la Dra. V. sostiene que en la sentencia, por vía de apreciación de la prueba, se ha incorporado nueva prueba prescindiendo de un procedimiento válido en tanto que la manipulación del video de seguridad por un proceso de edición sin control de las partes afecta el principio de bilateralidad, contradicción oportuna, lesionando el debido proceso respecto del control de prueba y su adquisición como material probatorio a considerar en la sentencia.----------

------ En vista de ello ingresa al planteo de nulidad efectuado por la recurrente y señala que tal como lo ha resuelto en casos análogos, si el agravio puede ser reparado por el recurso de apelación, no cabe decretar la nulidad de la sentencia, siendo que son los vicios extrínsecos de la sentencia los que acarrean la nulidad, mientras que los intrínsecos importan vicios de juzgamiento o decisión susceptibles

de corregirse en la apelación.----------
-

------ Sostiene que ni el enfoque erróneo, ni aún el manifiesto vicio de arbitrariedad reconocido al valorar parte del material probatorio, constituyen causa para admitir la nulidad de la sentencia.----------
- ------ El segundo votante sostuvo que la Magistrada a-quo desarrolló un procedimiento informático por su cuenta sobre la grabación (video), sin ninguna notificación previa a las partes, imprimió parte del mismo y la incorporó al proceso como parte integrante de su sentencia. Dicho procedimiento seguido por la juzgadora resultó violatorio del requisito de la debida contradicción de la prueba y de la regla de la bilateralidad de la audiencia. Pero el erróneo proceder no alcanza para cambiar la decisión final de hacer lugar a la demanda, pues de no haberse realizado el indebido procedimiento, la conclusión final hubiese sido exactamente la misma, pues el video no muestra ninguna imagen que acredite el hecho imputado por el Banco actor.----
----

------ Por ello, si bien asiste razón a la queja en cuanto a la incorrección del procedimiento, y de la valoración probatoria desarrollados por la a quo, ello no tiene magnitud ni capacidad para hacer variar el resultado final de la sentencia, el que se comparte pero con otros fundamentos.----------

------ En cuanto al agravio respecto a la desestimación de la causal de injuria imputada al actor, sostuvieron los camaristas que negado por el actor el hecho que sustentaba la pérdida de confianza esgrimida –causa invocada para disponer la ruptura del vínculo laboral– correspondía a la demandada la prueba de tal extremo. Luego de un

análisis de las pruebas aportadas se concluyó en que no se encontró acreditado en autos el hecho objetivo endilgado a U., esto es, la extracción de una suma de dinero de la caja correspondiente a Villafañe. ----------

------ De allí que aún cuando pueda admitirse parcialmente los agravios y consecuentemente se prescinda de la valoración arbitraria del registro de la video filmación efectuada por la juez de grado, la parte de la sentencia de primera instancia debe confirmarse en cuanto decide que el despido del trabajador fue incausado, por lo que se admite la demanda.----------

------ Concluyó así la Cámara, en confirmar, por otros argumentos, la sentencia de primera instancia, imponiendo las costas de Alzada a la recurrente vencida.----------

------ **EL RECURSO DE APELACION ANTE EL STJ**.----------

------ A fs. 296/298, el letrado apoderado de la demandada, interpuso Recurso de Apelación Ordinaria ante este Superior Tribunal de Justicia, el que fue concedido a fs. 299 y sostenido a fs. 305/316 vta.---

------ La parte actora participó del trámite en esta tercera instancia, evacuando el traslado de los agravios de la demandada a fs. 322/327.--

------ En su exposición de agravios contra la sentencia de Cámara, la recurrente menciona dos núcleos bien definidos: 1) la irrazonable y arbitraria apreciación de la prueba producida, y 2) la falta de

atendibilidad de la confesión extra judicial efectuada por la parte actora.----------

------ Efectúa un extenso detalle de la sentencia de Cámara que impugna, para luego comenzar el desarrollo de los agravios.----------
------ Relata que hay una circunstancia que tanto la Jueza de refuerzo como los Camaristas pasaron por alto o bien no le dieron la trascendencia jurídica que correspondía, cual es que el día 09 de junio de 2010, luego de haber cerrado la caja correspondiente a Villafañe, hubo una diferencia de caja de alrededor de $6.000. Que este hecho no tenido en cuenta es fundamental para entender correctamente estos actuados.----------
-

------ Si se considera ese faltante de dinero como la consecuencia, la causa de la misma estará en un obrar humano que la provocó. Y precisamente dicho obrar humano no fue otro que la conducta desplegada por el actor sucedida el día 09 de junio de 2010 entre las 10:00:00 y 10:15:00 donde es captado por las cámaras de seguridad del Banco en instantes en que coloca su mano sobre el cajón donde su compañero V. tiene el dinero y posteriormente se observa tirar dinero sobre el escritorio del actor, con absoluta falta de conocimiento de V..-
----

------ Esa fue la conducta sancionada por el empleador y determinó luego de haber tramitado la investigación administrativa, el despido del actor por pérdida de confianza.----------

------ Tanto la Sentencia de primera instancia como la Sentencia de grado han realizado un análisis arbitrario de la prueba producida, no analizando debidamente la prueba fílmica como la testimonial rendida, como tampoco la propia documental aportada por las partes.----------

------ Sostiene que la primer votante sustentó su posición en fotografías acompañadas por la parte actora, pero que las mismas no se encuentran alcanzadas por ningún reconocimiento de su parte al contestar la demanda. Que el elemento clave y determinante para analizar la situación sometida al proceso son dos: la video filmación y las constancias del Sumario Administrativo, afirmando que yerra el Dr. Fiordelisi al decir que éste último no puede ser utilizado como medio de prueba dado que no fue referido en el texto de despido.----------

------ Sostiene también que la interpretación que los Jueces de Grado realizan de las manifestaciones obrantes en la investigación administrativa son arbitrarias, dado que ante lo terminante y contundente de las manifestaciones vertidas por el actor, pretenden, bajo argumentos aparentes, restarle valor probatorio.----------

------ Expresa que hay hechos que se encuentran debidamente probados y/o reconocidos que no merecen prueba: 1) que U. colocó su mano en el cajón de V.; 2) que éste no se percató de tal hecho; 3) que U. inmediatamente después de haber puesto su mano sobre el cajón de V. tira dinero sobre su escritorio; 4) finalmente, que hubo un faltante de dinero en la caja de Villafañe.------

------ Insiste con la declaración explicativa brindada por el actor, manifestando que ha existido una declaración de voluntad prestada en

forma libre y voluntaria, y en la cual reconociera la autoría de la conducta investigada. El actor en forma clara y específica reconoció haber tomado dinero del cajón de Villafañe, por lo que se trata de una confesión efectuada en forma extrajudicial.----------

------ Afirma que no ha sido debidamente analizado por los Sres. Camaristas, y constituye agravio concreto de su parte, la falta de todo poder probatorio dado a las manifestaciones del actor prestadas en sede administrativa.----------

------ Finaliza sosteniendo que la sentencia recurrida es voluntarista, que los Magistrados terminan diciendo lo que quieren, con prescindencia de lo acumulado en el expediente; y esto hace pasible a la sentencia de ser revocada restableciendo la vigencia de que los fallos deben responder a principios de seriedad y equilibrio.----------
--

------ **DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL**------

------ A fs. 329/330 obra dictamen del Sr. Procurador General Dr. Jorge Miquelarena, quien tras analizar los agravios formulados por la recurrente, considera que su presentación se limita a reiterar los mismos argumentos desarrollados desde la contestación de la demanda sin constituirse como una verdadera crítica concreta y razonada de la Sentencia cuya revisión pretende, no resultando suficiente para alcanzar el estándar que fija el ordenamiento procesal

para admitir el recurso de apelación.----------

------ Concluye propiciando que se declare el déficit técnico del recurso y la consecuente inadmisibilidad del recurso ordinario de apelación.- ----------

---- **ANÁLISIS**: ----------

--- **I.-** Iniciaré el análisis de la aptitud de la impugnación deducida por

la parte actora a fin de evaluar si se encuentran presentes los recaudos

impuestos por el ordenamiento jurídico para habilitar la procedencia

del recurso en cuestión.----------

------ Como lo expusiera este Tribunal recientemente en S.D. N° 003/SROE/2014, las exigencias formales que han de encontrarse presentes en la causa para permitir luego el examen de las cuestiones de fondo, se encuentran reguladas por el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3. Allí, y en consonancia con la doctrina de la CSJN, se admite el recurso

de Apelación Ordinaria cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso; y también se le reconoce legitimación a los particulares que actúen como partes contrarias a los sujetos citados, ello, a partir de la ***sentencia*** dictada por el máximo Tribunal en los autos caratulados: "Aerolíneas Argentinas, Sociedad del Estado c/ Manuel Tienda León SA" (Confr.: CSJN, 5/3/87, LL 1987-C- 193) cuando el apelante pretendía la condenación en costas de la sociedad estatal.----------

------ La segunda exigencia es que se recurra una ***sentencia*** definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones, es decir, que se trate de aquellas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende asistirle.----------

------ Por último se requiere la existencia de un contenido patrimonial en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco, "… aparece como tercera exigencia de procedencia que el valor disputado en último término supere sin sus accesorios el monto mínimo fijado por la normativa vigente. De ello se desprende que las causas civiles que no tienen contenido patrimonial son ajenas al recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema… Lo expuesto resulta válido para el ejercicio del recurso de apelación ante el Superior Tribunal de la Provincia (S.D. 003/SROE/14).----------

------ **II.-** Reunidos los recaudos formales que prevé el ordenamiento cabe analizar si la expresión de agravios efectúa un reproche al resolutorio adverso, que constituya un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que el apelante considere erróneas (Confr.: S.D.

Nº 01/SROE/08). Es que no basta a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca la mera disconformidad, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere contener. De lo contrario, el memorial resulta deficiente o incompleto, y por ende acarrea la deserción del recurso (Conf.: S.D. Nº 51/92 y 7/93, 9 y 14/S.R.E./98, 08/S.R.E./01; S.D. Nº 03/S.R.O.E./09 entre otras).----------

------ Dicho esto, adelanto que, en coincidencia con lo expresado por el Procurador Fiscal al emitir su dictamen producto de la vista conferida de autos, advierto de la lectura de la expresión de agravios de la demandada apelante, una notoria ausencia de justificaciones científicas y procesales, contenidas en la locución "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas", plasmada en el art. 268 del código del código de rito.----------

-- Los agravios del Banco demandado se limitan a insistir sobre su parecer respecto a cómo debieron interpretarse las pruebas pero no se percibe un análisis objetivo de los supuestos yerros del decisorio que se ataca, ni de las ideas rectoras del mismo, sino por el contrario, una reiteración de argumentos defensivos expuestos desde la contestación de la demanda. Así, fracasa en su pretensión de ilustrar a este Cuerpo sobre los desaciertos cometidos en la instancia anterior con la suficiente solidez, firmeza y decisión. Estas circunstancias nos han llevado a sostener en numerosas ocasiones que no constituye técnica recursiva idónea, insistir sobre la propia y particular visión del tema, sin apreciarlo en su unidad (S.D. N° 05/SROE/2012).----------

------ En ese último antecedente, ha dicho este Tribunal que el gravamen que legitima la apertura de esta instancia supone la existencia de un perjuicio, empero, éste, para llegar al ámbito conceptual del agravio, debe provenir de errores de la sentencia. De ahí que el recurso deba encaminarse, inexorablemente, a la demostración de esos errores a través de una diatriba concreta, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo objetado, y en esa estrategia, no caben expresiones de mera disconformidad con lo decidido, réplicas con el parecer de lo resuelto.----------

------ Advierto que los Jueces de Cámara efectuaron un pormenorizado análisis de los hechos que llevaron al despido del actor, así como de las pruebas obrantes en autos, particularmente los registros fílmicos existentes en el sector de cajas a la fecha de los hechos, testigos y actuaciones administrativas.----------
------ Sin embargo, el recurrente insiste en esta tercera instancia, en afirmar en que tanto la sentencia de primera instancia como la de Cámara, *"han realizado un análisis ARBITRARIO de la prueba producida, no analizando debidamente la prueba fílmica como la testimonial rendida, como tampoco la propia documental aportada por las partes"* (sic) fs. 310 vta y 311.----------

------ Respecto de la documental, y más precisamente de las pruebas fotográficas, sostiene que la votante en primer término sustentó su posición en fotografías acompañadas por la parte actora, pero que las mismas no se encuentran alcanzadas por ningún reconocimiento efectuado por su parte al contestar demanda, y cita un artículo del CPCC (art. 425) que dice de aplicación supletoria a la Ley XIV N° 1.--

------ Sin perjuicio que dicha cita, en nada resulta de aplicación al tema de la prueba documental, pues el artículo aludido del ritual se refiere, dentro de la Sección de la PRUEBA DE CONFESION-, al caso de "Ausencia del País del Absolvente", cuestión totalmente ajena a lo aquí tratado, pretender en esta instancia argumentar y sostener que no reconoció dicha documental al contestar la demanda, deviene cuando menos, en extemporánea. Pero a poco que se leen los extensos argumentos desarrollados en su voto por la Dra. Villafañe, se advierte la inexactitud de lo afirmado por la recurrente, pues la magistrada individualizó toda la prueba cumplida en el expediente, y precisamente, respecto de la documental fotográfica, detalló que "*el actor… aportó secuencias de fotografías no impugnadas por la contraria, las que tengo a la vista para el dictado de este voto y en momento alguno cuestionó la autenticidad del contenido del registro"* (sic) último párrafo de fs 263. ----------

------ La queja respecto de esta prueba no deja de ser una mera disconformidad con lo resuelto por la Camarista, sin configurar en un embate concreto y certero que demuestre el yerro de la sentenciante.---

------ Insiste el recurrente con que el elemento (elementos debiera decir) clave y determinante para analizar la situación sometida al proceso son dos: la video filmación y las constancias del sumario administrativo. Y respecto de éste último, expresa que el Dr. Fiordelisi yerra al referir que no puede ser utilizado como medio de prueba dado que no fue referido en el texto de despido.----------

------ Ambos camaristas en sus votos se refieren, extensamente, al tema del sumario administrativo. Lo hace la Dra. Villafañe, como

fundamento de su voto al tratar el agravio respecto del despido, al individualizar la prueba rendida en el expediente. A su vez, el Dr. Fiordelisi al tratar los agravios, en el punto 2.4 se refiere pormenorizadamente al sumario administrativo. Así, en su análisis, le resta eficacia probatoria pues deja sentado que la validez de todo lo allí actuado se derrumba automáticamente ante el clarísimo texto del instrumento obrante a fs. 9 del mismo y que fuera acompañado como prueba por la parte demandada. Luego de transcribir el texto de un mail (fs. 284 4to. Párrafo), al que remito para evitar transcripciones ociosas, concluye afirmando que resulta a todas luces evidente que la instrucción del Sumario Administrativo fue sólo para cumplir con las formalidades y normas aplicables al caso y que ya estaba decidido cuál sería el final del mismo: el reproche de una conducta ilegítima al dependiente configurativa de injuria suficiente para proceder a su despido con causa.----------

------ Continúa sosteniendo el camarista, que ello ya estaba decidido por el empleador con total independencia del descargo y/o defensa que presentara en el expediente. Por lo tanto, ningún valor se le puede dar a esas actuaciones dado que la Unidad de Auditoría ya tenía de antemano la decisión tomada a favor del Banco y en contra del empleado.----------

------ De allí que no resulta cierta la afirmación del recurrente en cuanto le atribuye al Dr. Fiordelisi un yerro al referir que el sumario no puede ser utilizado como medio de prueba, dado que no fue referido en el texto de despido. Por el contrario, el Camarista le resta eficacia

probatoria a las actuaciones sumariales, por las consideraciones expuestas. Este es un elemento más que sumo a mi convencimiento que las pretendidas argumentaciones no son más que disentimientos con la interpretación judicial del fallo de Cámara.----------
-
-

------ Existe una llamativa insuficiencia argumental, si de refutar las conclusiones del votante se trata. Las pretendidas argumentaciones del recurrente relativas a una errónea apreciación de la prueba, no son más que una disconformidad con el análisis, evaluación y estimación de los hechos y de las pruebas que hizo la Cámara en el fallo cuestionado.-
---

------ Estos hechos, marcan indefectiblemente la suerte negativa del recurso, pues denota una falta de trabajo en la elaboración intelectual del recurso y una falta de impugnación puntual de los argumentos en que se funda la sentencia de Cámara.----------

------ Lo hasta aquí expuesto conduce inexorablemente a la declaración de deserción del recurso, solución que propongo al Acuerdo. **ASI LO VOTO**.----------

- ------ A la misma cuestión, el **Dr. Pfleger** dijo: ----------
--

------ **I.-** Como ha reseñado el Magistrado que ha votado en primer término, llegan estas actuaciones en grado de apelación ordinaria a través del recurso que interpusiera la demandada, Banco del Chubut S.A., contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn que le fue adversa. Su reseña clara y pormenorizada de los antecedentes de la causa, en particular de la expresión de agravios, me permite omitir toda referencia a ellos, para no abundar en reiteraciones innecesarias.----------

------ **II.-** Referidos así los antecedentes de la causa, resulta necesario analizar como primera medida, la idoneidad de la impugnación intentada por el recurrente. Y desde esta perspectiva, inmediatamente después de su lectura, advierto –coincidentemente con mi colega preopinante y el Sr. Procurador General en su informe de fs. 329/330– una llamativa insuficiencia argumental, si de refutar las conclusiones de la Cámara se trata.----------

------ Tal como ha expresado este Cuerpo en la SD N° 02/SROE/2011, "…Es doctrina intacta de este Superior Tribunal, en lo que concierne al contenido de la expresión de agravios, que ésta es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando, total o parcialmente, las conclusiones establecidas en la sentencia. Su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación". La expresión de agravios no es una simple fórmula vacua y carente de sentido, sino que representa una verdadera carga procesal y para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considera

equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, a lo puntual, debe decirse cuál es el agravio, no es suficiente su enumeración, menos aún, adunar argumentaciones discrepantes que sean puramente subjetivas".----------

------ En coincidencia con mi colega votante, los agravios que describe el Banco del Chubut S.A. consisten, principalmente, en dos cuestiones: la arbitraria apreciación de la prueba y la falta de atendibilidad de la confesión extra judicial efectuada por la parte actora.----------

------ Al respecto debo señalar también, que estos dos núcleos bien definidos como los llama la recurrente, no resultan tales y se difuminan y entremezclan a lo largo del escrito recursivo, pues de la lectura integral del mismo, se advierte un devenir errático en cuanto a la proposición de agravios, sin que consistan en ataques directos y concretos a las fundamentaciones expuestas por los camaristas en la sentencia atacada, quedando relegados a la categoría de meras disconformidades.----------
Doy las razones de ello:----------

------ **III.-** Comienza el desarrollo de los agravios afirmando que hubo un hecho que tanto la Jueza de Refuerzo como los Camaristas, han pasado por alto o no lo tuvieron en cuenta y es que el día 09 de junio de 2010 luego de cerrar su caja el empleado V., hubo una diferencia de dinero de aproximadamente $6.000.----------

------ Dice que este hecho, el faltante, si se lo considera como la “consecuencia”, la causa de la misma estará en el obrar humano que la provocó. Y precisamente, ese obrar humano no fue otro que la conducta desplegada por el actor el día aludido, entre las 10:00:00 y las 10:15:00 donde es captado por las cámaras de seguridad del Banco en instantes en que coloca su mano sobre el cajón donde su compañero de trabajo Villafañe tiene el dinero, y posteriormente se le observa tirar dinero sobre el escritorio del actor.----------

------ Esta fue la conducta sancionada por el empleador y determinó, luego de haber tramitado la investigación administrativa, el despido del actor por pérdida de confianza.----------

------ Refiere que tanto la Sentencia de primera instancia como la de Cámara realizaron un análisis arbitrario de la prueba, sin ponderar debidamente la prueba fílmica, como la testimonial ni la documental aportada. Así, respecto de la documental fotográfica, pretende restarle valor probatorio pues carece, dice, de un reconocimiento expreso de su parte.----------

------ Como lo advirtiera mi colega prevotante respecto de esta prueba, resulta inexacto lo afirmado por la apelante, dado que la Juez de grado individualizó la prueba documental fotográfica y detalló que el actor aportó secuencias de fotografías no impugnadas por la parte contraria, las que tuvo a la vista para el dictado de su voto y en momento alguno se cuestionó la autenticidad del contenido del registro. ----------

------ De allí que el reproche respecto del medio de convicción no configura un agravio en los términos requeridos por la ley de rito.------

------ Continúa su razonamiento y sostiene, en consecuencia el quejoso, que los elementos claves y determinantes para analizar la situación sometida al proceso son dos: la video filmación y las constancias del sumario administrativo. Pero respecto a estos dos elementos, los cuales en la Sentencia de Cámara son debidamente abordados y desarrollados por los Jueces votantes, insiste con la versión de los hechos ya expuesta y que sustentan su posición, reeditando argumentos en vez de realizar una verdadera crítica, concreta y razonada, tendiente a demostrar el error en la valoración probatoria en que habrían incurrido los jueces respecto de estos dos puntos en la sentencia cuya revisión pretende.----------

------ Respecto de las constancias sumariales, insiste en que la interpretación que los Jueces de grado realizan de las manifestaciones allí vertidas, son arbitrarias y pretenden, bajo argumentos aparentes, restarle valor probatorio. Pero no avanza en demostrar con precisión y contundencia, el error o errores cometidos por la Cámara al tratar el punto, sino que se queda con la afirmación vacía de que las interpretaciones son arbitrarias y los argumentos aparentes. No se cumple de esta manera, con la carga impuesta por el art. 268 del código de rito de formular, el impugnante, una crítica concisa y puntual de las partes de la sentencia que lo afectan, conspirando así, contra la satisfacción de la finalidad dispuesta por la norma aludida.---

------ Lo mismo ocurre con la prueba fílmica, respecto de la cual insiste en la reproducción de argumentos tales como que ante la imagen de ver a un empleado que coloca su mano en el cajón de su compañero de trabajo, cuando éste refiere no haber tenido conocimiento de ello, y que a renglón seguido se detecte un faltante de dinero, la lógica indica

que dicha conducta tuvo especial vinculación con el resultado. Pero no intenta siquiera, rebatir los extensos argumentos sobre el punto que desarrolla el Dr. Fiordelisi en su voto al tratar en el punto **2.3- La "injuria" causal de despido**, cuando en pasajes del mismo afirma: "…He de anticipar que del análisis que he hecho del mismo, no surge que las imágenes tengan la relevancia que le otorga el empleador y –lo que es más importante– en modo alguno las mismas conducen a tener por acreditada la imputación que surge del documento obrante a fs. 5, y por la cual se notificó el despido al reclamante…" y "…La única imagen más "relevante" muestra que el actor "toca" el cajón de la caja atendida por el Sr. V. y es imposible afirmar que el dinero que arroja U. sobre su caja fue previamente retirado de la caja del Sr. V.. La imposibilidad deriva de una razón muy simple: no hay imagen que muestre tal

hecho…".----------

------ Estas afirmaciones no fueron debidamente atacadas y rebatidas por la recurrente con nuevos argumentos, con lo cual llegan firmes a esta instancia. Es indispensable formular una impugnación categórica y específica del pensamiento del *iudex a quo*, examinando críticamente sus proposiciones y exponiendo los motivos por los que el recurrente considera equivocados sus conclusiones, cosa que no ha logrado el apelante. ----------

------ Conforme lo hasta aquí expuesto, considero que el escrito en análisis no reúne los requisitos mínimos para ser tenido como eficaz expresión de agravios en los términos del art. 268 del C.P.C.C., lo que conlleva la declaración de deserción del recurso, conforme lo prescribe

el art. 269 de la ley procesal.----------
-

------ Por ello, estimo que corresponde declarar desierto el recurso intentado por el Banco del Chubut S.A. **ASI LO VOTO.**----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Alejandro Javier Panizzi** dijo:-------

------ Los votos de los Dres. José Luis Pasutti y Jorge Pfleger, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio. (art. 28 de la Ley V N°3).----------
----- A la segunda cuestión el **Dr. José Luis Pasutti** dijo:----------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo declarar desierto el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la parte demandada, Banco del Chubut S.A., contra la sentencia definitiva de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn N° 44/2014.---

------ En mérito a lo resuelto, las costas se cargarán a la demandada vencida (art. 69 del C.P.C.C.) y se regularán los honorarios por la actuación profesional y atento la calidad, extensión y eficacia de las labores desarrolladas, de los Dres. F. A. y M. A. en conjunto, en el 35%

de los que fueran establecidos a su favor en primera instancia (conf. arts. 5, incs. “c” y “d” y 13 de la Ley XIII N° 4); y de los Dres. M. A., D. E. F. y J. E. P., letrados de la demandada, en forma conjunta, en un 25%, respectivamente de los que les fueran regulados en la instancia de origen. Todos, con más el I.V.A. si correspondiere. **ASÍ LO VOTO**.----------

-------- A idéntica cuestión el **Dr. José Luis Pfleger** señaló: ----------

--

------ Conforme he dado mi voto a la primera cuestión, concuerdo con la solución propuesta por el Sr. Ministro preopinante en esta segunda cuestión. **ASÍ LO VOTO**.----------

----- A igual cuestión el **Dr. Alejandro Javier Panizzi** dijo: ----------

----- Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación

Ordinaria interpuesto por el Banco del Chubut S.A. contra la Sentencia Definitiva N° 44/2014 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ **2°) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios por la actuación profesional y atento la calidad, extensión y eficacia de las labores desarrolladas, de los Dres. F. A. y M. A. en conjunto, en el 35% de los que fueran establecidos a su favor en primera instancia (conf. arts. 5, incs. "c" y "d" y 13 de la Ley XIII N° 4); y de los Dres.
M. A., D. E. F. y J. E.
P., letrados de la demandada, en forma conjunta, en un 25%, respectivamente de los que les fueran regulados en la instancia de origen. Todos, con más el I.V.A. si correspondiere.----------
-

------ 4°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------
Fdo. Dr. José Luis PASUTTI-Dr. Jorge PFLEGER-Dr. Alejandro Javier PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **20** DE **MAYO** DEL AÑO **2.015**
REGISTRADA BAJO S. D. N° **06** /S.R.O.E./2015 CONSTE